

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/201/2018.

ACTOR: CARLOS MANUEL
RAMÍREZ MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente **JDC/201/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **Carlos Manuel Ramírez Martínez**, quien promueve por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haber emitido el acuerdo **IEEPCO-CG-52/2018**, emitido el catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; en donde, fue sustituido como candidato a segundo concejal suplente al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Registro de candidatos. Que el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Registro como candidato suplente a segundo concejal. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, de fecha dieciocho de mayo del presente año; el actor fue **registrado como candidato a segundo concejal suplente en la planilla de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec**, sustituyendo al C. Isauro Ramírez Peralta.

c. Sustitución de candidatura. Que el catorce de junio de la presente anualidad, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-52/2018**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; mediante el cual, el actor fue sustituido como candidato a segundo concejal suplente al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación del medio de impugnación. Con fecha diecisiete de junio del año actual, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-52/2018**, por violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en las elecciones.

b. Recepción Tribunal. Mediante oficio IEEPCO/SE/739/2018, el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral, remitió la demanda y las constancias relativas al trámite de publicidad. Por lo que el magistrado presidente, mediante acuerdo de veinticinco de junio del actual, tuvo por radicados los autos; ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de junio del actual, el Magistrado Instructor radicó los autos en la ponencia y para efecto de integrar debidamente el presente medio de impugnación, requirió por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y al presidente del Partido Político de la Revolución Democrática en el Estado.

d. Acuerdo de admisión y fecha de sesión. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del presente año, el magistrado instructor, admitió el medio de impugnación, las pruebas y declaró cerrada la instrucción, en su calidad de Magistrado

Presidente de este Tribunal, señaló las **once** horas de hoy para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 82, penúltima parte de la porción normativa del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello porque, de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor en el juicio ciudadano que hace valer, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, por el que fue sustituido, como candidato a segundo concejal suplente al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; argumentado que viola sus derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones, los aspectos

fundamentales del debido proceso, el derecho constitucional de audiencia, los principios de legalidad y objetividad de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, en el caso, el acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, fue emitido el catorce de junio de dos mil dieciocho, por lo que el medio de impugnación lo hizo valer el diecisiete de junio del actual, de donde, se advierte que el plazo corrió del quince al dieciocho de junio, de donde se llega a la conclusión que este fue presentado dentro del plazo que señala la ley procesal electoral.

c) Legitimación. El juicio ciudadano, fue promovido por, **Carlos Manuel Ramírez Martínez**, por su propio derecho y como candidato sustituido a segundo concejal suplente al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; al rendir el informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, no controvierte el carácter con el que promueve,

por lo que se tiene legitimación para incoar el juicio que nos ocupa.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que el acuerdo emitido por la responsable le causa agravio directo a su derecho de votar y ser votado en las elecciones.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. PRETENSIÓN Y AGRAVIOS.

La pretensión del actor, es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-52/2018**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; y se restituya su derecho político electoral de ser votado, para efectos de que prevalezca su registro como candidato a segundo concejal suplente al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Su causa de pedir la sustenta, en esencia, en que nunca renunció al cargo de candidato a segundo concejal suplente para el cual fué registrado, es decir, nunca existió un procedimiento de cancelación para la candidatura que ostentaba, y en ningún momento fue notificado de los cambios de la planilla en la cual contendía.

Para alcanzar su pretensión, formula los **agravios** siguientes:

1. Considera como fuente del agravio el acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, y su anexo; por el que

ilegalmente se le excluyó de la Planilla de Candidatos antes citada.

2. La autoridad responsable fue omisa en verificar las reglas mínimas del debido proceso, así como de observar los principios constitucionales de votar y ser votado, el de legalidad; además de no verificar la autenticidad de la renuncia presentada para la sustitución de la candidatura de que se duele.
3. La responsable omitió garantizarle su derecho de audiencia, para ratificar el aludido escrito de renuncia, que hoy afecta sus derechos político-electorales consagrados en nuestra constitución.

En el caso, se advierte que los agravios esgrimidos por el actor, van encaminados a demostrar que no firmó la renuncia al lugar que ostentaba en la planilla y que la autoridad administrativa responsable no ratificó el escrito de donde, no siguió el procedimiento para cerciorarse de la voluntad del promovente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados por el actor, resultan **fundados** y suficientes para revocar en su parte conducente el acuerdo impugnado, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, los órganos del Estado tienen la obligación reforzada de **promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos**. En particular, los órganos jurisdiccionales electorales tienen esa obligación reforzada en la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad, entre otros, con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Así, dentro de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución se encuentran los denominados políticos y político-electorales, entre los cuales están, por mencionar algunos, el de manifestación de ideas (artículo 6), de imprenta (artículo 7), de petición (artículo 8), de asociación (artículo 9); de votar, ser

votado y de asociación para formar parte de los asuntos políticos (artículo 35, fracciones I, II y III).

Por lo que respecta al derecho fundamental a ser votado, éste es reconocido en los diversos instrumentos internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano es parte, como el artículo 21 apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 párrafo 1 incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que el principio pro persona debe prevalecer cuando se encuentren involucrados derechos humanos o fundamentales, en aras de procurar en todo momento su maximización, no así su restricción y menos aún su eliminación o cancelación.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte, que el Consejo General vulneró el principio de legalidad, al emitir el acuerdo impugnado, al no considerar lo establecido en la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**¹,

Ello, porque el artículo 99, de la Constitución Federal, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, tenemos que el artículo 189, fracción IV, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de fijar la jurisprudencia

¹ Visible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=39/2015>.

obligatoria de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

En este orden, resulta cuestionable que la responsable argumente que realizó su actuación, en apego a lo dispuesto por los artículos 31, fracción I, III, V, IX y XI, y 38, fracción XXII, de la Ley Electoral, pues como se afirmó estaba obligada a realizar su actuación al crisol de la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de acuerdo al sustento jurisprudencial invocado, estaba obligada a cerciorarse plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Esto, ya que, en atención al principio de legalidad se debe tener certeza y seguridad legal de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

De ahí que, es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

De ahí que, la jurisprudencia invocada es aplicable al presente caso, pues la responsable para realizar la sustitución de la

candidatura del actor, solo consideró el escrito de renuncia presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, sin que haya realizado una actividad alguna para cerciorarse que la voluntad del ahora recurrente era renunciar a su candidatura.

Por lo tanto, la renuncia no puede surtir sus efectos, puesto que tanto el órgano partidista, como el Instituto Electoral local, fueron omisos en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien supuestamente suscribe el escrito de renuncia de una candidatura.

En aras de garantizar el derecho del candidato, la responsable debió realizar las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de los elementos para determinar que efectivamente, la voluntad del candidato era renunciar a su derecho, y hasta entonces debe tenerse como válida y surtir sus efectos, situación que, en el caso, no aconteció, **de ahí lo fundado de los agravios.**

Por ello, ante la omisión de la responsable en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quién suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos del candidato, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable al desahogar el requerimiento formulado en autos, según oficio IEEPCO/SE/807/2018, manifestó que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del organismo electoral local,

informó a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto que en el caso concreto no se ratificó la renuncia en cuestión, derivado del criterio señalado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-124/2018.

Sin embargo, debe decirse que tal y como se advierte de la resolución de mérito al analizar con plena jurisdicción el agravio de paridad señalado en el procedimiento de origen, consideró **inoperante** el agravio relacionado con la negativa del Consejo General para que solicite la ratificación de las renunciaciones presentadas por los partidos políticos, por las razones siguientes:

El actor refirió que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmar la autenticidad de las renunciaciones conforme a la jurisprudencia 39/2015 de rubro: “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.” Así mismo, que el acuerdo INE/CG508/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decidió en su acuerdo DÉCIMO TERCERO que para que resultare procedente “la solicitud de sustitución de candidatura por renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo”.

A lo que la Sala Regional consideró inoperantes toda vez que los efectos de las renunciaciones pueden ser combatidos por quien se considere afectado, pues en tal caso, la afectación es personal y directa.

De ahí que si bien se reconoció al partido la posibilidad de velar por la actuación de las autoridades responsables con respecto de las sustituciones de candidatos de otros partidos políticos, por el incumplimiento de normas de orden público, lo cierto es

que tratándose de las renunciaciones, la Constitución local y en la Ley electoral local están contemplados los medios de impugnación adecuados para que, quien sufriendo una afectación por dicha sustitución, pueda interponer un recurso adecuado para restituir su derecho afectado.

Con lo que se advierte que la Sala Regional de mérito, en la resolución del expediente SX-JRC-124/2018, analizó un supuesto que es referente a la impugnación que realizó un partido político respecto de las ratificaciones de renunciaciones por la que declaró inoperante el agravio, en virtud de que esta acción está reservada a los candidatos y no a quien promovió el referido juicio, por lo que de ninguna manera se contradice la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada anteriormente.

En consecuencia, al **resultar fundado el agravio**, lo procedente es **revocar** el acto impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

Efectos de la sentencia.

Este Tribunal Electoral, para garantizar el pleno goce y hacer efectivo el derecho del demandante, con fundamento en el artículo 108, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al haber resultado fundados los motivos de agravios planteados por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-52/2018**, del Consejo General aprobado en sesión de catorce de junio del dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación, en concreto, en lo que se refiere a la aprobación de la sustitución del actor como candidato a segundo concejal suplente al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que prevalezca el registro del mismo,

aprobado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018** de dieciocho de mayo del presente año.

Para ello, la autoridad administrativa electoral deberá, en el plazo de **tres horas** siguientes a la notificación de esta ejecutoria, realizar todos los actos necesarios para restituir el registro al actor, de lo cual deberá informar **inmediatamente** a este Tribunal Electoral.

Apercibido que, de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado sin que medie causa justificada, se le

aplicará el medio de apremio que resulte conducente, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37, de la Ley de Medios.

SEXTO. Notificación.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6, 27, 29 y 108, sección 2, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-52/2018**, aprobado por el Consejo General en sesión de catorce de junio del dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación, es decir, en lo relativo a la sustitución del actor como candidato a segundo concejal suplente al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que prevalezca el registro de éste, en términos **Considerando QUINTO** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y Magistrados **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/lemc.